

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul
 Calle 9N.17-49 PISO 3
 Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN: 850104089001-2013-00471-00
DEMANDANTE	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"
DEMANDADAS	MIRTA MILENA SANABRIA Y MIRYAN SANABRIA VEGA identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 33.645.346 y 24.226.026 respectivamente.

SENTENCIA CIVIL

DECISIÓN: SENTENCIA / EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
Aguazul Casanare, enero veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

I. ASUNTO

*Procede el Despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", en contra de las señoras **MIRTA MILENA SANABRIA Y MIRYAN SANABRIA VEGA**, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 33.645.346 y 24.226.026 respectivamente,*

II. ANTECEDENTES

1.1. El FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", formuló a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de las señoras MIRTA MILENA SANABRIA Y MIRYAN SANABRIA VEGA con el fin de que se libre a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero: Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 10.571.350) M/CTE.**, por concepto del capital representado en el Pagaré No. **4102359**, suscrito por la parte demandada el 06 de abril de 2005 a favor del **FFAMA**.

1.1.1. - Por los Intereses Corrientes Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 07 de abril de 2005 hasta el día 29 de octubre del año 2006,

sobre la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$ **(1.891.726.00)** M/Cte.

1.1.2. - *Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, sobre el valor del capital.*

Por las costas del proceso y las agencias en derecho.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona la siguiente:

SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: *las demandadas **MIRTA MILENA SANABRIA Y MIRYAN SANABRIA VEGA, suscribió a favor del FFAMA el Pagaré No. 4102359 el 06 de abril de 2005, por la suma de (\$10.500.000.00) M/CTE.***

*Se diligencio una carta de instrucciones: La fecha del vencimiento del pagaré que corresponde al día, mes y año en que vence el plazo total establecido, contado **a partir de la fecha del desembolso** según lo determinado en el plan de pagos; La fecha de suscripción del pagaré, que corresponde al día, mes y año en que se efectúa el desembolso del crédito.*

SEGUNDO: *El pagare no fue diligenciado*

III. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 31 de octubre del año 2013 en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, El 11 de diciembre del 2013 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Aguazul- Casanare avoca el conocimiento. Mediante auto del 12 de marzo de dos mil catorce (2014) se inadmite la demanda se reconoce al Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO como apoderado de la parte ejecutante., subsanada la demanda mediante Auto del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) por reunir los requisitos del arts. 75 y art. 488 del C.P.C, se libró el respectivo mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en contra de las señoras MIRTA MILENA SANABRIA Y MIRYAN SANABRIA VEGA en la forma invocada en el líbello introductorio y a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA.

La notificación personal de las señoras MIRTA MILENA SANABRIA Y MIRYAN SANABRIA VEGA el 21 de julio de 2014, quienes el 24 de julio del 2014 de la misma anualidad por intermedio de apoderado interponen recurso de reposición contra el auto del 29 de abril del 2014 que libró mandamiento de pago, contestan la demanda y proponen excepción de mérito.

Mediante Auto del del 31 de mayo de 2017, y se ordenó correr traslado a la parte actora por el término legal de 10 días conforme al art. 510 del C.P.C, de las excepciones presentadas por la demandada.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se abre a pruebas el presente proceso, se prescinde del periodo probatorio dado que no hay pruebas para practicar; se ordena correr traslado conjunto a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Mediante constancia de secretaria del 28 de febrero de 2020, se informa que la parte demandante presentó sus alegatos finales y el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, en virtud de lo anterior ingresa al Despacho para sentencia

De las excepciones propuestas la demandada las sustenta de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE MERITO

FRENTE A LA INTERRUPCIÓN NATURAL

Me opongo totalmente a esta situación, primero porque desde las excepciones propuestas se opuso totalmente ya el demandante ha desconoció la deuda desde la fecha el 30 de octubre de 2006, manifestación que deja en claro que desconoce cualquier abono posterior o situación adicional que se haya presentado, posteriormente, así sea presentada en una etapa que no corresponde, ni en la radicación de la demanda.

Por cuanto para que esta hubiera sido procedente, en el trámite de notificación de la demanda los soportes que se pretenden hacer valer (abonos) debieron ser aportados en su oportunidad legal y lo que se notificó a la parte demandada no contiene estos enunciados, situación que se puede corroborar con la agencia que soporto él envió de la notificación personal y de los traslados entregados.

Es propio mencionar que nuestra Constitución Política en cuanto a las normas del debido proceso y las mismas establecidas en el código de procedimiento civil, prescriben propiamente y las necesidades de que no existan pruebas ocultas, ni situación exógenas que afecten el debido proceso, se hacen necesarias para no atentar propiamente contra el derecho a conocer todos los hechos y pretensiones en que se funda la demandada ejecutiva, las pruebas y demás elementos que configuran el debido proceso para controvertir las pruebas y de lo que normalmente se denomina "demanda inteligente", en donde todos los hechos, se fundan en una pretensión, fundamento de derecho y en unas pruebas; y no como aquí se pretende hacer valer, en cuanto a lo que se presentó posteriormente y no se dio el respectivo traslado o su anexo de los escritos soportados en los anexos de la demanda.

De todo lo anterior el juzgado no puede entrar a premiar, las actuaciones que van en contra del debido proceso, al darle alcance a unas pruebas que por demás están modificando los hechos y las pretensiones de la demanda, circunstancia que como se observa en la misma, nunca fue modificada o reformada, por la parte demandante, y que a esta parte no le eran oponibles, ya que el demandante se pronuncia de los hechos y pretensiones que encuentran en el libelo de la demanda y que por demás estos abonos que para el caso modifican los hechos y pretensiones de la demanda por ser posteriores, en aras de revivir términos prescriptivos de manera turbia sin mencionar que son pruebas visiblemente aportadas extemporáneamente, vasta simplemente con verificar cuales fueron, los elementos entregados a esta parte de lo que se exige.

Es de anotar, que, desde las excepciones propuestas, se observa, nuestra total oposición frente a las pretensiones y hechos, que son el sustento de esta demanda ejecutiva, la existencia de abonos posteriores es propia de rechazo por encontrarse fuera de tiempo.

de conformidad con los elementos que se presentaron con la notificación efectuada por el despacho, fueron totalmente desconocidos e inoponibles, por su falta de modificación de la demanda, es decir que los pedimentos posteriores eran objeto de reforma, ya que en el caso en estudio, en la obligación ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho pretendido, esto de conformidad con el artículo 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

DE LA PRESCRIPCIÓN

La obligación se hizo exigible desde 30 de octubre de 2006 fecha en que la obligación queda vencida ante el incumplimiento en mora, lo que hará exigible la totalidad de la obligación, es decir que si desde octubre de 2007 se entró en mora, como lo afirma en el hecho primero de la demanda, se empieza a correr el término y como la notificación se realizó hasta en julio de 2014, ya ha transcurrido un periodo amplio superior a los tres (3) años, lo que cobija el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así mismo reiteró la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá [1], a este respecto ha mencionado lo siguiente:

- 1. “La exigibilidad de la obligación consiste en la posibilidad que tiene el acreedor para solicitar el cumplimiento de lo debido por no estar pendiente un plazo, el acaecimiento de una condición, o en últimas, porque la obligación nació pura y simple. Teniendo en cuenta que siempre es posible que cuando la prestación se hace reclamadle el obligado se resista a desplegar el comportamiento debido, o lo que es lo mismo, que no se presente un cumplimiento espontáneo de su parte, el acreedor cuenta con la facultad de solicitar el concurso de la jurisdicción para forzar el cumplimiento de aquello a lo que tenga derecho. No obstante, esa facultad de acudir a los órganos del Estado, manifestada por el ejercicio de la acción y concretada en la pretensión, no es una potestad que se halla destinada a perdurar indefinidamente; al contrario, si no se intenta dentro del tiempo que define la ley, el derecho de acción decae por virtud de la prescripción. Al efecto, la prescripción está definida como el modo de extinguir las acciones ajenas por no haberlas ejercido durante cierto lapso de tiempo (Art. 2512 Ibid.), que arranca a computarse desde que la obligación se haya hecho*

exigible.

2. *En el sub lite se estipuló que el pago de la suma mutuada se haría escalonadamente-por instalamentos-de manera que cada cuota redimible de capital o intereses, tenía un momento de exigibilidad cierto definido por el título, y, por ende, un término de prescripción propio computable desde que surgía el derecho para reclamar su pago. También se estipuló la denominada cláusula aceleratoria, facultando al acreedor para acelerar la exigibilidad de toda la obligación pendiente, “si se presentare mora en el pago de uno o más de los vencimientos o intereses señalados” (f. 3 c.1)*

En relación con lo último, a pesar de que se manifestó que el deudor incumplió desde el 2 de febrero de 1998, al rompe se observa que el acreedor no ejerció la facultad que emanaba de la cláusula aceleratoria, puesto que la demanda se presentó cuando ya se había hecho reclamadle la última cuota que debía ser pagada, y por ende no había capital cuya exigibilidad acelerar, de manera que en este caso se pueden contar tantos términos prescriptivos corriendo independientemente, como cuotas se fueron constituyendo en mora mes a mes. Puestas de ese modo las cosas, bastaba encontrar probado que respecto de la última amortización operó el fenómeno prescriptivo para que, por simple lógica, se entendieren prescritas aquellas cuya exigibilidad se produjo con antelación.

3. *Así, el último pago debió hacerse el 2 de febrero de 2001, partiendo al día siguiente el cómputo de la prescripción; la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2001, pero para que operara la interrupción civil desde la última fecha, era preciso que el mandamiento de pago se notificara a los ejecutados-por lo menos a uno de ellos-dentro del término previsto en el artículo 90 del C. de P.C.” ([1] TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil diez. Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 1100 1310 3024 2001 32884 01 Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito Ejecutivo: Alianza Fiduciaria vs. AlfynLtda Aplicaciones Financieras Ltda. y otros Asunto: Apelación sentencia Aprobación: sala 47- 2 diciembre 2009 Decisión: Confirma)*

La Corte Constitucional al respecto ha mencionado lo siguiente respecto a las implicaciones de la prescripción:

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de

origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.

Por lo tanto, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaría, por no haberse ejercido el derecho en el tiempo señalado por la Ley.

LA CADUCIDAD

Opera la caducidad por no haberse ejercido el derecho para exigir el pago dentro de los plazos señalados por la ley.

Hablar de la prescripción de pagare, el término que otorga la ley y la jurisprudencia que ampliamente ha desarrollado el tema El artículo 2512 del Código Civil expone que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Mejor aún lo expone el artículo 2535 del mismo código civil cuando reglamenta especialmente lo referente a la prescripción de acciones y derechos ajenos y manifiesta que se “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR NO LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES

Señor juez como se puede observar del traslado a mi suministrado y del cual presumo se encuentra en el original, salvo que su alteración se haya dado en el proceso, se puede cotejar la falta de exigibilidad de conformidad a las reglas establecidas en el código de procedimiento civil y las reglamentarias del código de comercio, en razón a los siguiente:

Como se sabe el artículo 622 del código de comercio, el cual reza de la siguiente manera:

“Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En el cual Establece los requisitos para el llenado de espacios en blanco de los títulos valores, que para el evento “pagare No. 4102359”, nótese Señor Juez como el pagare a mi suministrado en la demanda, falta a la obligación de esta norma, lo que hace que la obligación sea Ineficaz para su exigibilidad de este instrumento cambiario, es decir tiene la vocación para ser título, pero no lo llega a ser por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

Ahora bien si se considera en sí mismo el pagare aportado al proceso, se puede observar dos situaciones, es que no tiene diligenciado la fecha de suscripción y a su vez la fecha de vencimiento, es decir que el pagare no ofrece claridad sobre la fecha del vencimiento establecido en el mismo, lo que lleva a la confusión y a la correspondiente imposibilidad de establecer su vencimiento, al respecto como se observa en el pagare base de ejecución, el mismo no establece una fecha de vencimiento de manera cierta y precisa una fecha para su ejecución; es decir es algo que no se puede determinar.

Genera confusión respecto de su exigibilidad, al respecto la ley es muy clara al establecer rigorismos con unas precisas y claras reglas que deben cumplirse a cabalidad, como es el establecimiento de una fecha clara de exigibilidad, en el caso que nos ocupa la misma es confusa, no es determinable, ni exigible, con fechas de vencimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la única fecha que figura clara y precisa, es la misma está afectada por el fenómeno que anteriormente que se enuncio, el cual es la prescripción del derecho por el tiempo transcurrido.

Al respecto nuestro honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha expuesto lo siguiente respecto a esta situación

“Así, para que un documento alcance la categoría de título-valor en la modalidad de pagaré, tiene que reunir los requisitos comunes y particulares previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y estos últimos son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y

la forma de vencimiento. A su vez, conforme a la remisión del artículo 711 del mismo estatuto, la forma de vencimiento se rige por el artículo 673 ibidem para la letra de cambio, y así el pagaré puede otorgarse: a la vista, a un día cierto determinado o no pero determinable, con vencimientos ciertos sucesivos, a un día cierto después de la fecha o de la vista”, (subraya fuera de texto)

Ahora si nos centramos, en el pagare objeto de análisis nos encontramos con una falencia muy grave que hace que el mismo se extinga y no se pueda exigir por no establecer una fecha de vencimiento que no ofrezca confusión, lo cual está en contravía con las estipulaciones legales y formales establecidas por el legislador, es de anotar su señoría que la obligación exigida en este proceso “el pagare”, es independiente y no requiere que de otros instrumentos, como recibos anotaciones y afirmaciones de la parte demandante y que desde ya reafirmo que el mismo no cumple con los requisitos de ser una obligación clara expresa y EXIGIBLE.

Por lo anterior solicito con todo respeto se declare probada la excepción aquí formuladas en este escrito a favor de mis poderdantes.

IV. CONSIDERACIONES

Primera. Presupuestos procesales

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la Ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

En cuanto al derecho de postulación consagrado en el Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque las partes comparecieron por intermedio de Apoderado Judicial.

Segunda. De las excepciones de mérito propuestas:

Se ocupa enseguida el Despacho de examinar si en este caso, prospera o no la excepción de mérito denominada: INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR NO LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO CONFORME, en primer término, por cuanto se resalta la omisión de requisitos que el titulo pagare deba contener.

A LAS INSTRUCCIONES

Señor juez como se puede observar del traslado a mi suministrado y del cual presumo se encuentra en el original, salvo que su alteración se haya dado en el proceso, se puede cotejar la falta de exigibilidad de conformidad a las reglas establecidas en el código de procedimiento civil y las reglamentarias del código de comercio, en razón a los siguiente:

Como se sabe el artículo 622 del código de comercio, el cual reza de la siguiente manera:

“Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En el cual Establece los requisitos para el llenado de espacios en blanco de los títulos valores, que para el evento “pagare No. 4102359”, nótese Señor Juez como el pagare a mi suministrado en la demanda, falta a la obligación de esta norma, lo que hace que la obligación sea Ineficaz para su exigibilidad de este instrumento cambiario, es decir tiene la vocación para ser título, pero no lo llega a ser por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

*Ahora bien si se considera en sí mismo el pagare aportado al proceso, se puede observar dos situaciones, es que no tiene diligenciado la fecha de suscripción y a su vez la fecha de vencimiento, es decir que el pagare no ofrece claridad sobre la fecha del vencimiento establecido en el mismo, lo que lleva a la confusión y a la correspondiente imposibilidad de establecer su vencimiento, al respecto como se observa en el pagare base de ejecución, el mismo no establece una fecha de vencimiento de manera cierta y precisa una fecha para su ejecución; es decir es **algo que no se puede determinar.***

Genera confusión respecto de su exigibilidad, al respecto la ley es muy clara al establecer rigorismos con unas precisas y claras reglas que deben cumplirse a cabalidad, como es el establecimiento de una fecha clara de exigibilidad, en el caso que nos ocupa la misma es confusa, no es determinable, ni exigible, con fechas de vencimiento.

*Ahora bien y teniendo en cuenta que la **única fecha que figura clara y precisa,** es la misma está afectada por el fenómeno que anteriormente que se enuncio, el cual es la prescripción del derecho por el tiempo transcurrido.*

Al respecto nuestro honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha expuesto lo siguiente respecto a esta situación

“Así, para que un documento alcance la categoría de título-valor en la modalidad de pagaré, tiene que reunir

los requisitos comunes y particulares previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y estos últimos son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y la forma de vencimiento. A su vez, conforme a la remisión del artículo 711 del mismo estatuto, la forma de vencimiento se rige por el artículo 673 ibidem para la letra de cambio, y así el pagaré puede otorgarse: a la vista, a un día cierto determinado o no pero determinable, con vencimientos ciertos sucesivos, a un día cierto después de la fecha o de la vista”, (subraya fuera de texto)

Ahora si nos centramos, en el pagare objeto de análisis nos encontramos con una falencia muy grave que hace que el mismo se extinga y no se pueda exigir por no establecer una fecha de vencimiento que no ofrezca confusión, lo cual está en contravía con las estipulaciones legales y formales establecidas por el legislador, es de anotar su señoría que la obligación exigida en este proceso “el pagare”, es independiente y no requiere que de otros instrumentos, como recibos anotaciones y afirmaciones de la parte demandante y que desde ya reafirmo que el mismo no cumple con los requisitos de ser una obligación clara expresa y EXIGIBLE.

Por lo anterior solicito con todo respeto se declare probada la excepción aquí formuladas en este escrito a favor de mis poderdantes

Para ello, expone un grupo de argumentos que, aunque se muestran en buena medida inconexos, permiten al despacho verificar que están destinados a demostrar (i) el carácter sustancial y ad probationem del documento contentivo del título valor, lo que implica que su naturaleza crediticia – y su existencia misma como obligación cambiaria –, esté condicionada al cumplimiento de las formalidades legales; (ii) la dependencia existente entre dicho cumplimiento y la acreditación de las condiciones de literalidad e incorporación del título valor; (iii) el incumplimiento de estos requisitos para el caso de los títulos valores base de la ejecución, haciéndose mención expresa de la situación particular del pagaré 41023569 y, en consecuencia, (iv) la falta de aptitud del título para ser cobrado por la vía ejecutiva, con lo cual se declara probada la excepción de ineficacia del título valor por no llenar los espacios en blanco.

Las consideraciones

De otro lado, no puede ésta despacho, pasar por alto, sin adentrarse al estudio minucioso y detallado de la situación jurídica y probatoria del pagaré No. 41023569 al cual no se le incorporo la fecha de exigibilidad, por valor de \$10.500.000, y que,

fuera aportada por el demandante FFAMA, el cual, si bien no se tuvo en cuenta al momento de resolver la admisión de la demanda previamente se había inadmitido, como pretensión indicada en la demanda, que se ordene el pago de la suma de \$10'571.350.00 pesos M/Cte., que corresponden al capital determinado en el pagaré No. 4102359, suscrito el día 6 de abril de 2005, pero en los hechos de la demanda y de forma específica en el fundamento de hecho No. 1 refiere que la obligación se constituyó por la suma de \$10.500.000.00 de pesos M/Cte., referido en el mismo pagaré, sin especificar bajo qué condiciones paso de una cifra a otra, aspectos completamente incongruentes y que no cumplen con las reglas de los numerales 5-y ó del artículo 75 del C. de P.C., toda vez que los fundamentos de hecho no sustentan en debida forma las pretensiones, las que por lo tanto, carecen de la claridad y precisión que les son exigibles; de igual forma, habrá de aclarar porque pretende el pago de una suma que difiere del valor inicial de la obligación sin sustento alguno, con lo que pretende que se libere mandamiento de pago, sin que se tenga conocimiento del valor abonado, que las obligadas hubiesen hecho a la deuda inicial y, como fue afectado, su estado crediticio, pues no es claro el estado del crédito aportado, (folio 9 del CP) en cuanto a la suma cancelada y su aplicación a intereses, aspectos que deberán ser corregidos y aclarados por la parte actora en debida forma. ello no es óbice, para un pronunciamiento de fondo, en la sentencia, conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la H. C. S. de J. y Consejo de Estado, pues en tal etapa procesal, se puede reexaminar nuevamente (sic) el título valor.

(...)

Así las cosas, efectivamente, la Sala advierte en esta oportunidad (sic) que este documento objeto de recaudo "NO ES UN TÍTULO VALOR", en relación a que no fue creado y aportado conforme a las reglas que gobiernan las normas de los títulos valores, expuestas antecedentemente, o en su defecto está afectado de ineficacia liminar por inexistente, conforme lo dispone el artículo 620 del C. de Co. y 897 ibid, al no haberse aportado en original en su integridad. (sic) De contera, tampoco será título ejecutivo y la acción adelantada con él, se torna irregular, por cuanto que no le está vedado al fallador, para revisar la segunda instancia, retroactivamente los títulos valores y el proceso.

Este documento al que nos venimos refiriendo, además de las falencias probatorias de que adolece, demostrados (sic) fehacientemente, su efectividad procesal queda trunca, en atención a que la parte demandante FFAMA no probó el negocio subyacente o fundamental de la entrega de los dineros a título de mutuo del cual dependía éste.

En esta forma le queda claro al despacho ineficacia del documento a que nos venimos refiriendo, en atención a que éste no nació a la vida jurídica, pues como ya se dijo, carece de toda clase de soportes contables y comprobantes de la entrega del dinero.

Siguiendo con el análisis a que nos venimos refiriendo, al hacer el estudio de su texto y composición, De otra parte, el FFAMA, tampoco acudió a los remedios legales antes de presentarlo para su cobro y en la oportunidad que tuvo para sanearla demanda, no la subsana en debida forma.

(...)

En este orden de ideas fuerza decir que este documento no fue aportado por el FFAMA, con las formalidades requeridas en la ley para su validez, ya que se torna ineficaz.

(...)

En esta forma hechas las valoraciones del título objeto del recaudo, el despacho, no puede desechar los argumentos del apoderado de las demandadas, quien, en su escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, cita precedente judicial del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, sala de decisión civil, le correspondía a la parte demandante FFAMA, probar la existencia del título, diligenciándolo conforme a la carta de instrucciones.

Así las cosas, en el caso que ahora ocupa la atención, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía, como era demostrar lo alegado en los hechos primero y segundo del libelo demandatorio, donde se afirma el recibo en calidad de mutuo de las sumas de dinero incorporadas en los títulos valores, afirmaciones que se concretan de la siguiente manera:

- 1.1. *“Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 10.571.350) M/CTE., por concepto del capital representado en el Pagaré No. 4102359, suscrito por la parte demandada el 06 de abril de 2005 a favor del FFAMA.”*

Igualmente podemos afirmar, que tampoco fue diligente el FFAMA, en el desarrollo constatándose la inexistencia de las formalidades sustanciales de los títulos valores.

Las anteriores pautas, nos llevan a concluir en el presente caso, que ha quedado al descubierto que la parte ejecutante FFAMA, no acreditó las sumas de dinero que dice haber entregado a título de mutuo (Fecha del desembolso según el plan de pagos – a que se refiere la carta de instrucciones) y tampoco fue diligente en la suscripción y materialización de los “actos cambiarios” (endosos) que debió haber cumplido para poder legitimarse en legal forma tal como se dijo, para la prosperidad de sus pretensiones.

Pues bien, queda entonces claro que la “relación contractual” analizada se trunca por las deficiencias de que adolece el título en sus textos, anexos (a pesar de la carta de instrucciones no fue diligenciado el título; no se puede determinar la fecha de exigibilidad ni la operación de entrega del dinero por el cual demanda ejecutivamente).

En el caso concreto, está probado para este despacho, la ineficacia ante la inexistencia del cumplimiento de las formalidades sustanciales que quedaron analizados, sino también la “ausencia” de los elementos esenciales aquí analizados específicamente y con pleno respaldo probatorio.

Puestas en este punto las cosas, y aplicando a la especie en estudio las premisas expuestas, se concluye, que el FFAMA, los documentos que le sirvieron de

soporte, son ineficaces, quedando al descubierto la prosperidad de la excepción denominada INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR NO LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES.

V. RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR NO LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES", dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, la que fuera propuesta por la parte demandada,

SEGUNDO: - **ORDENAR**, la terminación del presente proceso.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comuníquese a donde corresponda.

CUARTO: - **CONDENASE**, en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. los gastos y como agencias en derecho el 4% que determino la cuantía conformidad con el acuerdo PSAA16 10556 del 5 de agosto del 2016. Liquidese en su oportunidad legal.

QUINTO: Para efectos de la Notificación de la presente providencia conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.,

Notifíquese y cúmplase.

Jueza,

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL